

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:20** HORAS DEL DÍA **10** DE ABRIL DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/141/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se DESECHA de plano el juicio de inconformidad, por lo que hace el agravio expuesto en el considerando tercero de la presente.

TERCERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por el actor en el apartado cuatro de la presente.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución por medio de los estrados de esta Comisión de Justicia; por oficio al Tribunal Electoral de Zacatecas y a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/141/2021.

ACTOR: LIZETH GUADALUPE RODARTE BANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

ACTO IMPUGNADO: *“...en contra del acto donde se aprueban las candidaturas de mayoría para Regidores en el Estado de Zacatecas...”*

COMISIONADA PONENTE: KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA

Ciudad de México, a 06 de abril de 2021

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por Lizeth Guadalupe Rodarte Banda, a fin de controvertir *“...en contra del acto donde se aprueban las candidaturas de mayoría para Regidores en el Estado de Zacatecas...”* por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. El 09 de febrero de 2021, se publicaron en los estados físicos y electrónicos del CEN las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS, ASÍ COMO DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE ZACATECAS*¹.
2. En fecha 9 de marzo del año en curso, fue publicado el acuerdo impugnado en los estrados físicos y electrónicos del CEN²; inconforme con el contenido del mismo, la actora impugna ante esta Comisión de Justicia el 15 de marzo de 2021.
3. El 22 de marzo del presente año, la Presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/JIN/141/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista.
4. En fecha 05 de los corrientes, el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas resolvió vincular a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional a fin de resolver el recurso recibido por este Órgano el 22 de marzo de 2021.

¹https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1612924617SG_139_2021%20INVITACION%20DIPUTADOS%20Y%20AYUNTAMIENTOS%20ZACATECAS.pdf

²https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1615409005CPN SG 013 2021%20ACUERDO%20DESIGNACION%20DIPUTACIONES%20LOCALES%20Y%20AYUNTAMIENTOS%20ZACATECAS.pdf



En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por Lizeth Guadalupe Rodarte Banda, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/141/2021** se advierte lo siguiente.

1. Acto Impugnado.

- a) El acuerdo identificado con el alfanumerico CPN/SG/013/2021, donde se designa las regidurias por el principio de mayoria relativa en el Municipio de Valparaiso, Zacatecas, que registrará el Partido Acción Nacional en relación con el proceso electoral local 2020-2021
- b) La omision de la autoridad de dar contestación al escrito de fecha 23 de febrero del presente.

2. Autoridad responsable. Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran al presente no se advierte.

TERCERO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto



en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inadmisibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto el escrito por el que se promueve juicio ciudadano se presenta de manera extemporanea bajo las consideraciones siguientes:

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

- a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;
- b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones



de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados** en esta ley;(...)

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

Artículo 117.

El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:
 - a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;
 - d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados** en este Reglamento; o [...].

En el particular, la actora alude en su escrito de demanda lo siguiente: “...vengo a interponer formal **recurso de inconformidad** en contra del acto donde se aprueban las candidaturas de mayoría para Regidores en el Estado de Zacatecas publicado en los estrados de dicho partido político **en fecha 11 de marzo de 2021...**” manifestacion que deviene **falsa**, toda vez que de una consulta realizada a traves de la secretaría técnica de esta autoridad se advierte que el acto sobre el cual se centra la litis planteada fue publicitada por medios electrónicos a traves del Acuerdo de la Comisión Permanente Nacional identificadas con el alfanumerico CPN/SG/013/2021 desde el 09 de marzo, en ese sentido podemos deducir que la designacion, base central de la supuesta violación a los derechos politico electorales del recurrente, ocurrio justamente el día en que fue publicado en dichos estrados electrónicos lo que reiteramos aconteció desde las 20:00 horas del día **09 de marzo** del año en curso, para una mayor ilustración:



CÉDULA

A las 20:00 horas del día 9 de marzo de 2021, se publica en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el **ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021**. De acuerdo a la información contenida en el documento identificado como CPN/SG/013/2021.

Lo anterior para efectos de dar publicidad al mismo.

Marko Antonio Cortés Mendoza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.



MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA
PRESIDENTE

Ahora bien, la designación respecto de la que se duele la actora tiene su origen en el acuerdo CPN/SG/013/2021, sin embargo, no resulta jurídicamente posible el poder analizar de fondo la validez de dicho acuerdo, toda vez que resultaría extemporáneo.

Los artículos 115 y 117, fracción I, inciso d), ambos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, señalan lo siguiente:

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de



conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento.

(...)

Como se puede ver, de la lectura armónica de los artículos 115 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se prevé que el juicio de inconformidad, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, consecuentemente tal y como se desprende de las constancias presentadas dicho acuerdo, fue emitido el pasado 09 de marzo, en ese sentido, el actor contaba con un plazo de 4 días contabilizados partir del día siguiente a este, siendo por lo tanto el día 13 marzo la fecha límite para la presentación del medio impugnativo, lo que no aconteció en el presente, pues de las constancias que obran agregadas al auto se advierte la recepción ante este Órgano en fecha 22 de marzo de 2021, esto es 8 días posteriores a aquél considerado como último para impugnar, en consecuencia dicho agravio identificado en el numeral 1 se considerada por esta Comisión de Justicia como **extemporáneo**.



CUARTO. Estudio de fondo. En el particular, la parte actora sostiene afectación en sus garantías individuales, ello a virtud del silencio de la autoridad señalada como responsable en la omisión de contestar el escrito de fecha 23 de febrero del presente año.

Tocante a dicho agravio Lizeth Guadalupe Rodarte Banda, exhibió un escrito signado por la misma del que se lee: "Cecilia, fecha 23 de febrero de 2021" y una rubrica, sin embargo, este documento carece de valor probatorio pues se trata de un documento simple elaborado por el mismo ciudadano que además, carece de sello o constancia que dé lugar a estimarlo como uno presentado efectivamente y por los conductos debidos al Partido Acción Nacional, de tal suerte que no puede valorársele como un acuse de solicitud de información según pretende la parte actora, deviniendo infundada la misma.

En ese sentido, debe destacarse que todos los militantes deben atender las disposiciones o reglas previstas por los órganos electorales y por las autoridades del partido político, respecto de los procesos específicos que se emiten, sin que deba darse a los militantes un tratamiento especial o privilegiado, de ahí que esta comisión de justicia procedió a verificar la atención de las reglas del proceso y al no haberse atendido, es claro que no se violentó derecho alguno del recurrente.

Máxime que el debido proceso fue garantizado toda vez que esta Institución Política a través de los órganos directivos competen en los términos ordenados por el Instituto Nacional Electoral, a emitir y notificar a través de los estrados físicos y electrónicos del mismo las providencias emitidas por el Presidente Nacional por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general del Estado de Zacatecas a participar en el proceso interno de **designación** de las candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios, así como los integrantes de los ayuntamientos, que registrará el PAN con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Zacatecas,



identificado dicho acuerdo bajo el número SG/139/2021; así como las providencias emitidas por el Presidente Nacional por los que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del PAN y a la ciudadanía en general del Estado de Zacatecas para participar en el proceso interno de designación de la candidatura a tres espacios en la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, e integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en el Estado de Zacatecas de acuerdo a la información contenida en el documento que se identifica como SG/234/2021; ambos documentos que fueron publicitados desde las 18:30 horas del 9 de febrero de 2021, y las 18:30 horas del día 3 de marzo de 2021 respectivamente, de cuya redacción se advierte que el método para selección de dichas candidaturas era el de la designación directa, y estableciendo un periodo de registro del 10 al 19 de febrero, y su ampliación del 4 de marzo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se **DESECHA** de plano el juicio de inconformidad, por lo que hace el agravio expuesto en el considerando tercero de la presente .

TERCERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por el actor en el apartado cuatro de la presente.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución por medio de los estrados de esta Comisión de Justicia; por oficio al Tribunal Electoral de Zacatecas y a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo



dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA

KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA PONENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO